



REGLAMENTO ELECTORAL

Í N D I C E

CAPITULO I - DISPOSICIONES GENERALES

Sección I Principios generales

- Artículo 1.- Normativa aplicable.
- Artículo 2.- Año de celebración.
- Artículo 3.- Carácter del sufragio.

Sección II Convocatoria de elecciones

- Artículo 4.- Realización de la convocatoria.
- Artículo 5.- Contenido de la convocatoria.
- Artículo 6.- Publicidad de la convocatoria.

Sección III Censo electoral

- Artículo 7.- Contenido del Censo Electoral.
- Artículo 8.- Circunscripciones electorales del Censo Electoral.
- Artículo 9.- Electores incluidos en varios estamentos.
- Artículo 10.- Publicación y reclamaciones.

Sección IV La Junta electoral

- Artículo 11.- Composición y sede.
- Artículo 12.- Duración.
- Artículo 13.- Funciones.
- Artículo 14.- Convocatoria y quórum.

CAPITULO II - ELECCIONES DE LA ASAMBLEA GENERAL

Sección I Composición de la Asamblea General

- Artículo 15.- Composición de la Asamblea General

Sección II Electores y elegibles.

- Artículo 16.- Condición de electores y elegibles.
- Artículo 17.- Inelegibilidades.
- Artículo 18.- Elección de los representantes

Sección III Circunscripciones Electorales

- Artículo 19. - Circunscripciones electorales de los estamentos
- Artículo 20. - Sedes de las circunscripciones.
- Artículo 21.- Distribución de los representantes de los estamentos entre las diversas circunscripciones electorales autonómicas.



Sección IV Presentación y proclamación de candidaturas. Agrupación de Candidaturas

- Artículo 22.– Presentación de candidaturas.
- Artículo 23.– Agrupación de Candidaturas.
- Artículo 24.– Proclamación de candidaturas.

Sección V Mesas Electorales

- Artículo 25.– Mesas Electorales
- Artículo 26.– Mesa electoral especial para el voto por correo
- Artículo 27.– Composición de las Mesas Electorales.
- Artículo 28.– Funciones de las Mesas Electorales.

Sección VI Votación

- Artículo 29.– Desarrollo de la votación.
- Artículo 30.– Acreditación del elector.
- Artículo 31.– Emisión del voto.
- Artículo 32.– Urnas, sobres y papeletas.
- Artículo 33.– Cierre de la votación.
- Artículo 34.– Voto por correo.

Sección VII Escrutinio y proclamación de resultados

- Artículo 35.– Escrutinio.
- Artículo 36.– Proclamación de resultados.
- Artículo 37.– Pérdida de la condición de miembro electo.
- Artículo 38.– Cobertura de vacantes sobrevenidas en la Asamblea General.

CAPITULO III - ELECCION DE PRESIDENTE

Sección I Forma de elección

- Artículo 39.– Forma de elección.
- Artículo 40.– Convocatoria.
- Artículo 41.– Elegibles.

Sección II Presentación y proclamación de candidaturas

- Artículo 42.– Presentación de candidaturas.
- Artículo 43.– Proclamación de candidaturas.

Sección III La Mesa Electoral

- Artículo 44.– Composición de la Mesa Electoral.
- Artículo 45.– Funciones de la Mesa Electoral.

Sección IV Votación, escrutinio y proclamación de Candidatos

- Artículo 46.– Desarrollo de la votación y proclamación de resultados.
- Artículo 47.– Moción de censura y cobertura de vacante sobrevenida en la Presidencia.



CAPITULO IV - ELECCION DE LA COMISION DELEGADA

Sección I Composición y forma de elección de la Comisión Delegada

- Artículo 48.– Composición y forma de elección
- Artículo 49.– Convocatoria.

Sección II Presentación de Candidatos

- Artículo 50.– Presentación de candidatos.

Sección III Mesa Electoral

- Artículo 51.– Composición y funciones de la Mesa electoral.

Sección IV Votación, escrutinio y proclamación de resultados

- Artículo 52.– Desarrollo de la votación.
- Artículo 53.– Cobertura de vacantes sobrevenidas en la Comisión Delegada.

CAPITULO V - RECLAMACIONES Y RECURSOS ELECTORALES

Sección I Normas comunes

- Artículo 54.– Acuerdos y resoluciones impugnables
- Artículo 55.– Legitimación activa.
- Artículo 56.– Contenido de las reclamaciones y recursos.
- Artículo 57.– Plazo de presentación de las reclamaciones y recursos.
- Artículo 58.– Publicidad de las resoluciones dictadas como consecuencia de las reclamaciones y recursos.

Sección II Reclamaciones ante la Junta Electoral de la RFEVB

- Artículo 59.– Reclamaciones contra el Censo Electoral.
- Artículo 60.– Reclamaciones contra determinados aspectos de la convocatoria de elecciones.

Sección III Recurso ante el Tribunal Administrativo del Deporte

- Artículo 61.– Acuerdos y resoluciones impugnables ante el Tribunal Administrativo del Deporte.
- Artículo 62.– Tramitación de los recursos dirigidos al Tribunal Administrativo del Deporte.
- Artículo 63.– Resolución del Tribunal Administrativo del Deporte.
- Artículo 64.– Agotamiento de la vía administrativa.
- Artículo 65.– Ejecución de las resoluciones del Tribunal Administrativo del Deporte.

- ANEXO I** Distribución inicial del número de miembros de la Asamblea General por circunscripciones electorales, especialidades y estamentos.
- ANEXO II** Relación de las competiciones oficiales de ámbito estatal en las que deberán haber participado los electores.
- ANEXO III** Propuesta de calendario electoral con las fechas estimadas de inicio y terminación del proceso electoral.
- ANEXO IV** Circunscripciones Electorales



CAPITULO I
DISPOSICIONES GENERALES
SECCION PRIMERA
PRINCIPIOS GENERALES

Artículo 1 - Normativa aplicable

Las elecciones a la Asamblea General, Presidente y Comisión Delegada de la Real Federación Española de Voleibol – en lo sucesivo la RFEVB - se regularán por lo establecido en la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del deporte; en el RD 1835/1991, de 20 de diciembre, sobre Federaciones Deportivas Españolas y sus modificaciones; en la Orden ECD/2764/2015, de 18 de diciembre por la que se regulan los procesos electorales en las Federaciones deportivas españolas; y en el presente Reglamento Electoral.

Artículo 2 – Año de celebración

Las elecciones tendrán lugar dentro del año en que corresponda la celebración de los Juegos Olímpicos de verano, y en los plazos establecidos en el artículo 2 de la Orden ECD/2764/2015, de 18 de diciembre, conforme al calendario elaborado al respecto.

Artículo 3 – Carácter del sufragio

El sufragio tendrá carácter libre, secreto, igual y directo.

SECCION SEGUNDA
CONVOCATORIA DE ELECCIONES

Artículo 4- Realización de la convocatoria

1. La convocatoria de elecciones a la Asamblea General se efectuará por la Junta Directiva de la RFEVB, una vez aprobado el Reglamento Electoral por el Consejo Superior de Deportes. La convocatoria y el calendario electoral se enviarán a Tribunal Administrativo del Deporte y al Consejo Superior de Deportes para su conocimiento.

La convocatoria se difundirá en la página web oficial de la RFEVB, tanto en la página principal como en la sección "Procesos Electorales".

2. Convocadas las elecciones, la Junta Directiva se disolverá y sus funciones serán asumidas por la Comisión Gestora. La Comisión Gestora estará integrada por 6 miembros más el Presidente, y su composición será la siguiente:

a) Tres miembros elegidos por la Comisión Delegada de la Asamblea General, correspondiendo la designación de un tercio de los referidos miembros a cada uno de los estamentos o, en su caso, grupo de estamentos a que se refiere el artículo 16.3 del Real Decreto 1835/1991, de 20 de diciembre, sobre Federaciones deportivas españolas: 1 miembro corresponde a Presidentes F. Autonómicas, 1 miembro a clubes y 1 miembro elegido entre los estamentos de jugadores, entrenadores y árbitros.

b) Tres miembros designados por la Junta Directiva, entre los que se incluye, de acuerdo a la Orden ECD/2764/2015, al Secretario general.

3. Quienes presenten su candidatura para formar parte de los órganos de gobierno y representación de la correspondiente Federación no podrán ser miembros de la Comisión Gestora, debiendo cesar en dicha condición al presentar la candidatura en cuestión.

4. La Comisión Gestora será el órgano encargado de administrar y gestionar la RFEVB durante el proceso electoral. No podrá realizar actos que directa o indirectamente, mediata o inmediatamente, induzcan o condicionen el sentido de voto de los electores y deberán observar los principios de objetividad, transparencia del proceso electoral e igualdad entre los actores electorales.



5. La Presidencia de la Comisión Gestora corresponderá a quien presida la RFEVB o, cuando este cese en dicha condición por cualquiera de las causas previstas en el artículo 17.2 del Real Decreto 1835/1991, de 20 de diciembre, sobre Federaciones Deportivas Españolas, a quien sea elegido para tal función por y de entre quienes integren la Comisión Gestora.
6. Se podrán celebrar reuniones de la Comisión Gestora mediante utilización de medios telemáticos que faciliten el seguimiento y la justificación fehaciente de los acuerdos de las mismas o cualquier otro sistema telemático alternativo que permita la realización de estas reuniones.

Artículo 5 - Contenido de la convocatoria

La convocatoria de elecciones contendrá como mínimo:

- a) El Censo Electoral provisional.
- b) La distribución del número de miembros de la Asamblea General por especialidades, por circunscripciones electorales y por estamentos, prevista en el Anexo 1 del presente Reglamento, o en su caso, la resultante de las variaciones del censo que hayan sido aprobadas por acuerdo de la Comisión Delegada antes de la convocatoria.
- c) El calendario electoral, que respetará el derecho a recurso federativo y ante el Tribunal Administrativo del Deporte antes de la continuación del procedimiento y de los respectivos trámites que componen el mismo, que en ningún caso podrán suponer una restricción al derecho de sufragio.
- d) La composición nominal de la Junta Electoral y plazos de recusación.
- e) Los modelos oficiales de sobres y papeletas ajustados a lo previsto en el Anexo II de la Orden ECD/2764/2015,.
- f) Procedimiento para el ejercicio del voto por correo, de acuerdo con lo previsto en el artículo 17 de la Orden ECD/2764/2015, de 18 de diciembre, reguladora de los procesos electorales en las Federaciones deportivas españolas.

Artículo 6 - Publicidad de la convocatoria

1. El anuncio de la convocatoria se publicará, al menos, en dos periódicos deportivos de ámbito y difusión nacional, en la página web de la RFEVB y en la del Consejo Superior de Deportes.
2. La convocatoria con el contenido indicado en el artículo 5, deberá ser objeto de la máxima publicidad y difusión utilizando para ello, los medios electrónicos, telemáticos e informáticos de los que disponga la Federación. En cualquier comunicación que se haga por este medio se dejará constancia, mediante los procedimientos que procedan, de la fecha de la exposición o comunicación.

La publicidad y difusión de la convocatoria en la web de la Federación se realizará en la página principal y en una sección específica, denominada "Procesos electorales". En cualquier comunicación que se haga por este medio se dejará constancia, mediante los procedimientos necesarios, de la fecha de la exposición o comunicación.

En todo caso, la convocatoria deberá ser publicada en los tablones de anuncios de la RFEVB y de todas las Federaciones Autonómicas. Esta publicación será avalada, mediante certificación que será expuesta junto con la documentación anterior, por el Secretario General de la Federación.

Las publicaciones o anuncios a los que hacen referencia los apartados anteriores, sólo incluirán los datos personales de los electores incluidos en el censo provisional que sean imprescindibles para conocer su adscripción al estamento, especialidad o circunscripción electoral que les corresponda, y para poder formular las reclamaciones que procedan frente al censo

SECCION TERCERA

EL CENSO ELECTORAL

Artículo 7 - Contenido del Censo Electoral

1. El Censo Electoral para las elecciones a la Asamblea General recogerá la totalidad de los componentes de los distintos estamentos de la RFEVB que tengan la condición de electores, de acuerdo a lo establecido en el artículo 16 del presente Reglamento Electoral, clasificándolos en los siguientes estamentos: clubes, jugadores, entrenadores y árbitros.



2. El censo electoral que ha de regir en cada elección tomará como base el último censo disponible actualizado al momento de la convocatoria de elecciones.
3. El censo electoral recogerá las competiciones oficiales de ámbito estatal previamente hayan sido calificadas como tales por la RFEVB, e incluidas en el correspondiente calendario deportivo,
4. En el censo electoral se incluirán los siguientes datos:
 - a) En relación con los jugadores, entrenadores y árbitros: Nombre, apellidos, edad, número de licencia federativa, número de DNI, de pasaporte o de autorización de residencia, y cuando así proceda especialidad deportiva y adscripción al cupo de deportistas de alto nivel o al cupo de los técnicos que entrenen a deportistas de alto nivel.

En el caso de los deportistas y técnicos, el domicilio a estos efectos será el de su club, o el que estos al efecto indiquen.
 - b) En relación con los clubes deportivos o personas jurídicas que, conforme a su respectiva normativa, tengan aptitud para participar en competiciones deportivas: Nombre, denominación o razón social, domicilio, número de inscripción en el Registro de Entidades Deportivas, y cuando así proceda especialidad deportiva y adscripción al cupo correspondiente a los clubes que participen en competición oficial de carácter profesional o que lo hagan en la máxima categoría de las competiciones oficiales, según prevé el artículo 10.4. de la Orden ECD/2764/2015, de 18 de diciembre.

Artículo 8 - Circunscripciones electorales del Censo Electoral por estamentos

1. El censo electoral de clubes se elaborará por circunscripciones autonómicas y por circunscripción estatal agrupada para aquellos clubes adscritos a las Federaciones autonómicas que no alcancen el mínimo elegido para elegir un representante. La asignación de un club a una determinada circunscripción electoral se hará en razón del domicilio del mismo.

El censo electoral será elaborado por circunscripción electoral estatal para adscribir a los clubes que participen en la máxima categoría de las competiciones masculina y femenina.
2. El censo de jugadores, entrenadores y árbitros se elaborará por circunscripción estatal.

La circunscripción electoral será también estatal para elegir a los miembros del estamento de jugadores que ostenten la consideración de deportistas de alto nivel, de acuerdo con lo previsto en el artículo 10.3 de la Orden ECD/2764/2015.

La circunscripción electoral para elegir a los miembros del estamento de entrenadores que entrenen a jugadores que ostenten la consideración de deportistas de alto nivel, prevista en el artículo 10.3 de la Orden ECD/2764/2015, será la estatal.

Artículo 9 - Electores incluidos en varios estamentos

1. Aquellos electores que estén incluidos en el Censo Electoral por más de un estamento, deberán optar por el de su preferencia ante la Junta Electoral, mediante un escrito que deberá tener entrada en la sede de la RFEVB en el plazo de siete días naturales, contados a partir del siguiente al de la publicación del censo electoral provisional .
2. De no ejercer dicha opción en el plazo señalado, los electores que posean más de una licencia, quedarán incluidos en los estamentos siguientes:
 - En el de jugadores de Vóley Playa, si poseen licencia de Voleibol y Vóley Playa
 - En el de entrenadores, si poseen licencia de jugador y entrenador.
 - En el de árbitros, si poseen licencia de jugador o entrenador y árbitro.
3. Los clubes que, reuniendo las condiciones establecidas al efecto, no deseen ser incluidos en el cupo específico establecido para los clubes de la máxima categoría, deberán comunicarlo expresamente a la RFEVB, en el plazo de siete días contados a partir del siguiente al de la publicación del censo electoral provisional. Esta opción también podrá ser realizada, en los términos indicados anteriormente, por los deportistas de alto nivel y a los entrenadores que no deseen ser adscritos a los cupos específicos previstos para estos colectivos.



4. La Junta Electoral de la RFEVB introducirá las correcciones en el Censo Electoral que se deban efectuar como consecuencia de lo expuesto en los apartados anteriores, procediendo a su publicación y notificación en los términos previstos en el artículo 6 del presente Reglamento.

Artículo 10 - Publicación y reclamaciones

1. El censo electoral inicial será expuesto públicamente, de modo que sea fácilmente accesible a los electores en la RFEVB y en todas las sedes de las Federaciones autonómicas. El censo electoral inicial se difundirá, asimismo, a través de la página web oficial de la RFEVB en una sección específica rubricada "procesos electorales" que se encontrará permanentemente actualizada.

La difusión y publicación del censo se realizara durante un período de veinte días naturales, pudiéndose presentar reclamaciones al mismo durante dicho plazo, ante la RFEVB.

2. El censo provisional se publicará simultáneamente con la convocatoria de elecciones. Contra el mismo se podrá interponer, en el plazo de siete días hábiles, a contar desde el día de la convocatoria incluido, reclamación ante la Junta Electoral de la RFEVB, cuyas decisiones serán a su vez recurribles ante el Tribunal Administrativo del Deporte en el plazo de diez días hábiles.

3. El Censo electoral provisional será considerado definitivo si no se presentase reclamación alguna contra el mismo, o cuando, de haberse presentado, hubiese sido resuelta por la Junta Electoral y, en su caso, por el Tribunal Administrativo del Deporte.

Contra el Censo electoral definitivo no podrán realizarse impugnaciones de ningún tipo en otras fases del proceso electoral. El Censo electoral definitivo será expuesto públicamente en las sedes de la RFEVB y Federaciones Autonómicas, durante un plazo de veinte días naturales. , y también se difundirá en la sección denominada "procesos electorales" de la página web de la RFEVB, que permitirá el acceso telemático al censo electoral definitivo hasta la conclusión del proceso electoral.

4. El tratamiento y publicación de los datos contenidos en el Censo tendrá por exclusiva finalidad garantizar el ejercicio por los electores de su derecho de sufragio, no siendo posible su utilización ni cesión para ninguna finalidad distinta de aquella. El acceso telemático al censo estará restringido, previa identificación, a quienes estén en posesión de una licencia federativa y a las entidades integradas en la RFEVB, y así lo soliciten.

El sistema no admitirá la descarga de archivos con la información del censo, y permitirá el acceso al mismo de la Junta Electoral, así como el personal autorizado del Tribunal Administrativo del Deporte y del Consejo Superior de Deportes.

Queda prohibida cualquier información particularizada sobre los datos personales contenidos en el Censo Electoral. En todo caso, será de aplicación lo previsto en la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de protección de datos personales y garantía de los derechos digitales.

SECCION CUARTA

LA JUNTA ELECTORAL

Artículo 11 - Composición y sede

1. La organización, supervisión y control inmediato del proceso electoral corresponderá a la Junta Electoral. Estará integrada por tres miembros titulares y tres suplentes, designados por la Comisión Delegada, con arreglo a criterios objetivos, entre licenciados o graduados en Derecho o entre personas que acrediten experiencia previa o especialización académica en procesos electorales.
2. La designación de los miembros titulares y suplentes de la Junta Electoral se realizará por la Comisión Delegada de la Asamblea General, con carácter previo a la convocatoria de elecciones. Las eventuales vacantes que se produzcan serán cubiertas por el mismo procedimiento.

No podrán, en ningún caso, ser designados como miembros de la Junta Electoral los integrantes de la Comisión Gestora, o quienes formen parte de la Comisión Delegada, o la Junta Directiva, o aquellos en quienes concurra causa legal de incompatibilidad establecida legal o estatutariamente, y quienes presenten su candidatura para formar parte de los órganos de representación de la Federación.



3. Los designados elegirán, en la primera sesión y por votación entre ellos, al Presidente y Secretario de la Junta Electoral, y establecerán el criterio para su sustitución en los casos de ausencia.
4. La Junta Electoral actuará en los locales de la Federación.
5. Se podrán celebrar reuniones de la Junta Electoral mediante utilización de medios telemáticos que faciliten el seguimiento y la justificación fehaciente de los acuerdos de las mismas o cualquier otro sistema telemático alternativo que permita la realización de estas reuniones.
6. Los acuerdos de la Junta Electoral serán notificados a los interesados, publicados en los tabloneros federativos habituales y se difundirán a través de la página web de la RFEVB en la sección "Procesos Electorales".

Artículo 12 - Duración

1. La Junta Electoral se constituirá antes del día de la convocatoria de elecciones, y el mandato de sus miembros se extenderá durante cuatro años.
2. La Comisión Gestora proveerá los medios razonables, tanto materiales como personales para que la Junta Electoral cumpla sus funciones. Esta obligación será asumida por la Junta Directiva de la Federación cuando la intervención de la Junta Electoral en cualquier asunto haya de producirse una vez ha finalizado el proceso electoral.

Artículo 13 - Funciones

Son funciones propias de la Junta Electoral:

- a) La resolución de las reclamaciones que se formulen respecto al censo electoral.
- b) La resolución de las consultas que se le eleven por las Mesas Electorales y la elaboración de instrucciones para las mismas en materia de su competencia.
- c) La admisión y proclamación de candidatos.
- d) La proclamación de los resultados electorales.
- e) La resolución de las reclamaciones y recursos que se planteen con motivo de los diferentes actos electorales.
- f) El traslado a los organismos disciplinarios competentes de las infracciones que eventualmente se produzcan en el proceso electoral.
- g) La colaboración en el ejercicio de sus funciones con el Tribunal Administrativo del Deporte.
- h) Aquellas otras que se deduzcan de su propia naturaleza o se le atribuyan por la normativa vigente.

Artículo 14 - Convocatoria y quórum

1. La Junta Electoral será convocada por su Presidente, por propia iniciativa o a petición de dos de sus miembros.
2. La Junta Electoral, que se considerará válidamente constituida con la asistencia de sus tres miembros, decidirá los asuntos de su competencia, por mayoría de los asistentes.

CAPITULO II

ELECCIONES DE LA ASAMBLEA GENERAL

SECCION PRIMERA

COMPOSICION

Artículo 15 - Composición de la Asamblea General

1. La Asamblea de la RFEVB estará integrada por 70 miembros, de los cuales 20 son natos en razón de su cargo y 50 electos de los distintos estamentos.



2. Los estamentos con representación en la Asamblea General serán los siguientes: Clubes deportivos, Jugadores, Entrenadores y Árbitros.
3. La representación de las Federaciones Autonómicas y del estamento de clubes corresponde a su Presidente o a quien, de acuerdo con su propia normativa, le sustituya legalmente.
4. La representación de los estamentos de jugadores, entrenadores y árbitros es personal, por lo que no cabe ningún tipo de sustitución en el ejercicio de la misma.
5. Una persona no podrá ostentar una doble condición en la Asamblea General.
6. Serán miembros natos de la Asamblea General:
 - a) El Presidente de la Federación.
 - b) Los Presidentes de las 19 Federaciones Autonómicas integradas en la Federación (o en su caso los Presidentes de Comisiones Gestoras). La relación completa se incluye en el anexo IV.
7. Serán miembros electos los 50 representantes elegidos en los distintos estamentos. Las proporciones de representación en la Asamblea General se computarán con independencia de los miembros natos, en función, y por este orden, de los estamentos que deban estar representados.
8. La composición de la Asamblea General de los distintos estamentos se ajustará a las siguientes proporciones y distribución:
 - a) 26 miembros por el estamento de clubes. (52 %). de los cuales 7 (26,9%) corresponderán a clubes que participen en División de Honor masculina y Femenina.
 - b) 13 por el estamento de jugadores - 12 en la modalidad de sala y 1 en Vóley Playa - (26%), de los cuales 5 jugadores (38,4%) corresponderá a quienes ostenten la consideración de deportistas de alto nivel en la fecha de aprobación del censo inicial.
 - c) 3 por el estamento de árbitros. (6%).
 - d) 8 por el estamento de entrenadores. (16%), de los cuales 3 entrenadores (37,5%), corresponderá a los entrenadores que entrenen a deportistas de alto nivel en la fecha de aprobación del censo inicial.
9. El número de miembros natos, y el total correspondiente, se entenderá automáticamente ajustado si el presidente electo fuera ya miembro de la Asamblea en representación de alguno de los estamentos.

SECCION SEGUNDA

ELECTORES Y ELEGIBLES

Artículo 16 - Condición de electores y elegibles

1. Tienen la consideración de electores y elegibles en las elecciones para la Asamblea General, los componentes de los distintos estamentos que cumplan los requisitos siguientes:
 - a) Los jugadores que en el momento de la convocatoria de las elecciones tengan licencia en vigor expedida de conformidad con lo establecido en la Ley 10/1990, del Deporte y haberla tenido al menos en la temporada deportiva anterior, así como haber participado en la temporada deportiva anterior, en competiciones oficiales de ámbito estatal.

Los jugadores de Vóley Playa deberán estar en posesión de licencia en vigor expedida de conformidad con lo establecido en la Ley 10/1990, del Deporte y haberla tenido y participado en competiciones de carácter oficial y ámbito estatal en la temporada deportiva anterior de Vóley Playa.
 - b) Los clubes deportivos que conforme a la normativa federativa tengan aptitud para participar en competiciones deportivas oficiales de ámbito estatal, que figuren inscritos en la RFEVB en el momento de la convocatoria de las elecciones y lo hayan estado, al menos, durante la temporada deportiva anterior. Para ser electores y elegibles los clubes deberán acreditar la participación de alguno de sus equipos en competiciones oficiales de ámbito estatal, tanto en la temporada correspondiente a la fecha de la convocatoria, como durante la temporada deportiva anterior.



- c) Los entrenadores y árbitros que en el momento de la convocatoria de las elecciones tengan licencia en vigor expedida de conformidad con lo establecido en la Ley 10/1990, del Deporte y la hayan tenido, al menos, durante la temporada deportiva anterior, siempre y cuando hayan participado, también durante la temporada deportiva anterior, en competiciones oficiales de ámbito estatal.
2. En todo caso los jugadores, entrenadores y árbitros deberán ser mayores de dieciséis años para ser electores y deberán tener la mayoría de edad para ser elegibles, con referencia en ambos casos a la fecha de celebración de las elecciones a la Asamblea General.
3. A los efectos de lo previsto en este precepto, las competiciones oficiales de ámbito estatal serán las calificadas como tales en el calendario deportivo aprobado por la Asamblea General de la RFEVB, y que se señalan en el anexo II. Asimismo se equiparán a las competiciones oficiales de ámbito estatal las competiciones internacionales oficiales a las que está adscrita la RFEVB.

Artículo 17 - Inelegibilidades

No serán elegibles las personas físicas o jurídicas que incurran en alguna causa de inelegibilidad establecida por la normativa vigente.

Artículo 18 - Elecciones de los representantes de cada estamento

Los representantes de cada estamento en la Asamblea General serán elegidos por y de entre los miembros de cada uno de ellos.

SECCION TERCERA

CIRCUNSCRIPCIONES ELECTORALES

Artículo 19 - Circunscripciones electorales de los estamentos

1. La circunscripción electoral será:
 - a) Autonómica para clubes.
 - b) Estatal para los clubes que participen en la máxima categoría masculina y femenina.
 - c) Estatal para jugadores, entrenadores y árbitros.
 - d) Estatal para jugadores que ostenten la consideración de deportistas de alto nivel.
 - e) Estatal para técnicos que entrenen a deportistas de alto nivel.
2. La relación de circunscripciones electorales autonómicas es la siguiente: Andalucía, Aragón, Asturias, Baleares, Canarias, Cantabria, Castilla y León, Castilla la Mancha, Cataluña, Ceuta, Comunidad Valenciana, Extremadura, Galicia, La Rioja, Madrid, Melilla, Región de Murcia, Navarra y País Vasco.

Artículo 20 - Sedes de las circunscripciones

1. La circunscripción electoral estatal tendrá su sede en los locales de la RFEVB.
2. Las sedes de las circunscripciones electorales autonómicas se encontrarán en los locales de las respectivas Federaciones Autonómicas.
3. La circunscripción electoral autonómica de las Islas Canarias será única, si bien contará con dos sedes para el desarrollo del proceso electoral: una en los locales de la Federación Canaria y otra en los de la Federación Tinerfeña.

Artículo 21 - Distribución de los representantes de los estamentos entre las diversas circunscripciones electorales autonómicas

1. La distribución inicial de los representantes de cada estamento se realizará en proporción al número de electores que resulte del censo electoral inicial, asignando el número de representantes que serán elegidos en cada una de las circunscripciones electorales. La convocatoria electoral fijará, en proporción al número de electores, el número de representantes del estamento de clubes por cada una de las circunscripciones autonómicas.



El Anexo 1 del presente Reglamento establece dicha distribución inicial, que sólo podrá ser modificada por acuerdo expreso y motivado adoptado por la Comisión Delegada, cuando los cambios o variaciones que incorpore el censo provisional respecto al censo inicial, exijan modificar dicha distribución para garantizar que la representatividad atribuida a cada circunscripción se adecúa la proporcionalidad correspondiente al número de electores resultante del censo provisional.

2. Para fijar en las distintas circunscripciones el número de representantes elegibles por el estamento de clubes se distribuirán inicialmente entre las Federaciones Autonómicas en proporción al número de clubes inscritos en el censo inicial con domicilio en cada una de ellas. A tal efecto se detraerá del número total de clubes que corresponda elegir el correspondiente a los clubes incluidos en el cupo específico de los que participen en las competiciones de máxima categoría.

La circunscripción electoral será autonómica para aquellas federaciones para las que resulte, al menos, un representante por aplicación del criterio anterior. Las federaciones que no alcancen ese mínimo elegirán sus representantes en una circunscripción agrupada con sede en la RFEVB, en la que corresponderá elegir el total de miembros no adscritos a las circunscripciones autonómicas.

SECCION CUARTA

PRESENTACION Y PROCLAMACION DE CANDIDATURAS

Artículo 22 - Presentación de candidaturas

1. Las candidaturas se presentarán mediante escrito dirigido a la Junta Electoral, en el plazo señalado en la convocatoria electoral, que deberá estar firmado por el interesado, figurará su domicilio y fecha de nacimiento, así como el estamento al que pretende representar y especialidad a la que pertenece, así como la adscripción a alguno de los cupos específicos previstos por el artículo 10.3 de la Orden ECD/2764/2015, de 18 de diciembre, para deportistas de alto nivel o sus entrenadores, acompañando fotocopia de su D.N.I., pasaporte o autorización de residencia.
2. Por el estamento de clubes, la candidatura se formulará por escrito, firmado por el presidente o por quien tenga competencia para sustituirlo, haciendo constar la denominación de la entidad y la categoría a la que está adscrito, máxima a la que pertenece, haciendo constar en su caso su adscripción al cupo específico previsto por el artículo 10.4 de la Orden ECD/2764/2015 para los clubes que participen en competiciones de la máxima categoría, nombrando en la misma como representante a su Presidente o persona que corresponda, junto con escrito de aceptación de la misma adjuntando fotocopia del DNI, pasaporte o autorización de residencia.
3. Se admitirá la presentación de candidaturas con carácter provisional cuando esté abierto el período para ello. Se proclamarán provisionalmente todas las candidaturas que hayan sido presentadas en plazo, incluidas las que hayan sido impugnadas por presunta carencia de requisitos para ser candidato y estén pendientes de resolución.

Artículo 23 - Agrupación de Candidaturas

1. Las distintas candidaturas podrán agruparse bajo la forma de una Agrupación de Candidaturas, a los solos efectos de desarrollar actividades de difusión, publicidad y propaganda electoral. Las Agrupaciones de Candidaturas deberán formalizar su constitución mediante Acta Notarial, en la que se deberá designar un representante legal.
2. Las Agrupaciones de Candidaturas deberán estar integradas por un conjunto de personas y entidades que presenten candidaturas para elegir un porcentaje no inferior al 50 por ciento de representantes de la Asamblea General. Dicho porcentaje se computará de forma global y conjunta, con independencia, en su caso, de la representatividad que se asigne a las distintas especialidades deportivas. Estas agrupaciones deberán garantizar una presencia equilibrada de mujeres y hombres en las candidaturas que presenten para elegir a representantes de los estamentos correspondientes a personas físicas.
3. La RFEVB deberá confeccionar, con anterioridad a la convocatoria de elecciones, un expediente que contenga información y documentación relativa a los electores a representantes de la Asamblea General y que sólo podrá ser utilizada por las Agrupaciones de Candidaturas válidamente constituidas, uso que deberá limitarse exclusivamente a la realización de sus fines electorales.



Dicho expediente contendrá información sobre los electores a la Asamblea General e incluirá, en relación con las personas físicas, el nombre, apellidos, competición de carácter oficial y ámbito estatal en la que toman parte. Asimismo, y previo consentimiento de los electores, se incluirá una dirección postal, dirección de correo electrónico, número de fax o cualquier otro elemento designado expresamente por cada elector para la recepción de información y documentación electoral. En relación con los clubes deportivos o personas jurídicas se incluirá su denominación o razón social, Presidente o representante legal, competición deportiva de carácter oficial y ámbito estatal en la que toman parte, domicilio completo y circunscripción electoral asignada.

El referido expediente se entregará personalmente al representante legal de la Agrupación de Candidaturas, quien asumirá la obligación de custodiar la documentación e información contenida en el mismo y velará porque la utilización de los datos facilitados a la Agrupación de Candidaturas respete lo dispuesto en la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de protección de datos personales y garantía de los derechos digitales. Los miembros de las Agrupaciones de Candidaturas responderán solidariamente de las consecuencias que pudieran derivarse de un uso indebido de los datos que se faciliten al representante legal.

4. La proclamación de las Agrupaciones de Candidaturas corresponde a la Junta Electoral que resolverá en el plazo de tres días desde la presentación de la correspondiente solicitud, entendiéndose proclamadas y validamente constituidas transcurrido tal plazo. Contra las resoluciones de la Junta Electoral respecto de la señalada proclamación cabrá recurso, en el plazo de tres días, ante el Tribunal Administrativo del Deporte, que resolverá lo que proceda en el plazo de cuatro días.

Artículo 24 – Proclamación de candidaturas

1. Finalizado el plazo de presentación de las candidaturas, la Junta Electoral proclamará los candidatos provisionales en un plazo no superior a cuarenta y ocho horas.
2. La proclamación provisional de candidatos electos se elevará automáticamente a definitiva cuando no existan recursos administrativos en plazo contra la elección, ni pendientes de resolución.
3. Cuando el número de candidatos presentados para un determinado estamento y circunscripción fuere igual o inferior al de puestos que hayan de elegirse, aquellos serán proclamados electos automáticamente, sin necesidad de votación.

SECCION QUINTA

MESAS ELECTORALES

Artículo 25 - Mesas Electorales

1. Para la circunscripción electoral estatal que prevé el presente reglamento habrá una Mesa electoral única.
2. En las circunscripciones electorales autonómicas existirá una Mesa electoral única, salvo en caso de las Islas Canarias donde se constituirán dos, en los locales respectivos de las federaciones Tinerfeña y Canaria.

Artículo 26 - Mesa electoral especial para el voto por correo

1. La Mesa electoral especial para el voto por correo estará compuesta por tres miembros elegidos por sorteo.
2. La Mesa electoral especial para el voto por correo realizará las funciones previstas en el artículo 34.5. del presente Reglamento.

Artículo 27 - Composición de las Mesas Electorales

La designación de los miembros de las Mesas de cada circunscripción electoral corresponderá a la Junta Electoral, de acuerdo a los criterios que se establecen en los apartados siguientes:

- a) Para la circunscripción electoral estatal que prevé el presente reglamento habrá una Mesa electoral única integrada por tres miembros, que serán los de mayor edad que figuren en el censo de



jugadores, entrenadores y árbitros (uno por cada censo). Con estos mismos criterios serán designados al menos seis suplentes por cada titular.

- b) Cada circunscripción de ámbito autonómico tendrá una Mesa electoral formada por tres miembros: el representante del club más antiguo, el del club más moderno y otro elegido por sorteo público de los que figuren en el censo respectivo de la circunscripción. Con estos mismos criterios serán designados al menos tres suplentes por cada titular.
- c) En caso de igualdad de condiciones para ser miembro de una Mesa electoral, la designación se hará por sorteo entre los miembros del estamento que se encuentren en dicha situación.
- d) La participación como miembros de la Mesa Electoral tiene carácter obligatorio.
- e) No podrá ser miembro de la Mesa electoral quien ostente la condición de candidato, excepto en las circunscripciones autonómicas donde no haya clubes suficiente para cubrir la Mesa que no sean candidatos, en ese caso si podrán formar parte de la Mesa.
- f) Actuará como Presidente de cada Mesa el miembro de mayor edad, y como Secretario el miembro más joven.

En cada Mesa Electoral podrán actuar como interventores un máximo de dos representantes por cada candidatura, que se sustituirán libremente entre sí. La cualidad de interventor deberá acreditarse ante el Presidente de la Mesa, y cuya función se limitará a presenciar el acto de la votación y el del escrutinio, con derecho a que se recojan en el acta correspondiente, las manifestaciones que desee formular sobre el desarrollo del acto electoral.

Artículo 28 - Funciones de las Mesas Electorales

1. Las Mesas Electorales se constituirán media hora antes del inicio de la votación y permanecerá en funciones hasta que se firme el acta a que se refiere el apartado 3 de este artículo. Para quedar constituida habrán de estar presentes todos sus miembros, y en ausencia de estos, sus suplentes.
2. Las Mesas Electorales presidirán la votación, mantendrán el orden durante la misma, realizarán el escrutinio y velarán por la pureza del sufragio.

Específicamente son funciones de las Mesas Electorales:

- a) Declarar abierta y cerrada la jornada electoral.
 - b) Recibir y comprobar la identidad y credenciales de los interventores.
 - c) Comprobar la identidad de los votantes.
 - d) Recoger las papeletas de voto y depositarlos en la urna, marcando en el censo los electores.
 - e) Proceder al recuento de votos.
 - f) Adoptar las medidas oportunas para conservar el orden en el recinto electoral.
 - g) Resolver, con carácter inmediato, las incidencias que pudieran presentarse.
3. Por las Mesas Electorales se procederá la redacción del acta correspondiente, en la que se consignarán los nombres de los miembros de las mismas y de los interventores acreditados, el número de electores asistentes, los votos válidos emitidos, los votos nulos, los resultados de la votación y las incidencias o reclamaciones que se produzcan como consecuencia de la misma. El acta será firmada por todos los miembros de la Mesa y por los interventores si los hubiese. Los interventores podrán solicitar una copia del acta.

SECCION SEXTA

VOTACION

Artículo 29 - Desarrollo de la votación

1. La votación se desarrollará sin interrupciones durante el horario que se haya fijado en la convocatoria de elecciones.
2. Solo por causas de fuerza mayor podrá no iniciarse o interrumpirse la votación. En caso de suspensión de la votación no se tendrán en cuenta los votos emitidos, ni se procederá a su escrutinio. En tal caso la Junta Electoral procederá a fijar fecha inmediata para celebrar una nueva votación, publicando dicho acuerdo según lo previsto en el artículo 58.



3. El voto por correo se registrará por lo dispuesto en el artículo 34 de este Reglamento.

Artículo 30 - Acreditación del elector

El derecho a votar se acreditará por la inscripción en la lista del Censo Electoral y por la demostración de la identidad del elector mediante DNI, pasaporte, autorización de residencia o carnet de conducir. La Junta Electoral podrá dictar instrucciones específicas a los efectos de la acreditación como elector por el estamento de clubes de los Presidentes o representantes de los clubes, solicitando la colaboración de la respectiva Federación de cada circunscripción autonómica.

Artículo 31 - Emisión del voto

1. Cada elector podrá votar, como máximo, a tantos candidatos como corresponda elegir en cada circunscripción por el estamento al que pertenezca.
2. El Secretario comprobará la inclusión en el Censo y la identidad del votante. A continuación, el Presidente introducirá el sobre con el voto en la urna. En ningún caso se admitirán papeletas sin sobre o en sobre no oficial.
3. Existirá un lugar oculto a la vista del público con papeletas, donde el elector pueda introducir su voto en un sobre antes de emitirlo.

Artículo 32 - Urnas, sobres y papeletas

Las urnas serán transparentes y cerradas y habrá una por cada estamento y/o especialidad. Los sobres y las papeletas se ajustarán al modelo oficial que se establezca en la convocatoria.

Artículo 33 – Cierre de la votación

1. Llegada la hora en que haya de finalizar la votación, el Presidente dará cuenta de ello a los presentes en voz alta y no permitirá entrar a nadie más en el local. Seguidamente, preguntará si alguno de los electores presentes no ha votado todavía y se admitirán los votos que éstos emitan.
2. A continuación votarán los miembros de la Mesa y los interventores, en su caso.

Artículo 34 – Voto por correo

1. El elector que desee emitir su voto por correo deberá formular solicitud dirigida a la Junta Electoral de la RFEVB interesando su inclusión en el Censo especial de voto no presencial. Dicha solicitud deberá realizarse desde el día siguiente al de la convocatoria de elecciones y hasta dos días naturales después de la publicación del Censo definitivo, cumplimentando el documento normalizado contenido en el Anexo II de la Orden ECI/2764/2015, debiendo acompañar fotocopia del DNI, pasaporte o autorización de residencia.

Cuando la solicitud sea formulada por clubes que, ostentando la condición de electores, deseen emitir su voto por correo, deberá acreditarse ante la Junta Electoral de la RFEVB la válida adopción del acuerdo por parte de los órganos de la entidad en cuestión. Asimismo, deberá identificarse claramente la identidad de la persona física designada para realizar todos los trámites relativos al voto por correo, adjuntando fotocopia de su DNI, pasaporte o autorización de residencia.

2. Recibida por la Junta Electoral la documentación referida en el apartado anterior, comprobará la inscripción del solicitante en el Censo, resolviendo lo procedente. Publicada la lista definitiva de candidaturas proclamadas, la Junta Electoral enviará con carácter inmediato a los solicitantes el certificado referido anteriormente junto con las papeletas y sobres oficiales, así como una relación definitiva de todas las candidaturas presentadas ordenadas alfabéticamente.
3. Para la emisión efectiva del voto por correo, el elector o la persona física designada por los clubes para realizar todos los trámites relativos al voto por correo, acudirá a la oficina de Correos que corresponda, exhibirá el certificado original que le autoriza a ejercer el voto por correo, así como original de su DNI, Pasaporte o autorización de residencia en vigor. En ningún caso se admitirá a estos efectos fotocopia de ninguno de los documentos citados.



Una vez verificada la identidad del elector o del representante, introducirá la papeleta en el sobre de votación a que se refiere el artículo 32 del presente Reglamento y, una vez cerrado éste, lo introducirá junto con el certificado original autorizando el voto por correo en un sobre ordinario de mayor tamaño, en el que se deberá expresar el nombre y apellidos del remitente, así como la federación, especialidad deportiva, en su caso, circunscripción y estamento por el que vota. El sobre ordinario se remitirá al Apartado de Correos habilitado exclusivamente para la custodia de los votos por correos.

4. El depósito de los votos en las Oficinas de Correos deberá realizarse con siete días naturales de antelación a la fecha de celebración de las votaciones. No serán admitidos los sobres depositados en fecha posterior.
5. La Mesa Electoral especial para el voto por correo que se prevé en el artículo 26 del presente Reglamento efectuará el traslado y custodia del voto emitido por correo, realizará su escrutinio y cómputo, y adoptará las medidas que sean precisas para garantizar la integridad de toda la documentación electoral correspondiente al voto por correo.

Los representantes, apoderados o interventores de los candidatos y de las Agrupaciones de Candidaturas podrán estar presentes e intervenir en todas las actuaciones que ordene realizar la Mesa Electoral especial en relación con el traslado, custodia, cómputo y escrutinio del voto por correo.

SECCION SEPTIMA ESCRUTINIO Y PROCLAMACION DE RESULTADOS

Artículo 35 - Escrutinio

1. Terminadas las operaciones detalladas en la Sección anterior del presente Reglamento, el Presidente de la Mesa declarará cerrada la votación y se iniciará el escrutinio. Un miembro de la Mesa irá extrayendo uno a uno los sobres de las urnas, abriéndolos, leyendo en voz alta los nombres de los candidatos votados y exhibiendo cada papeleta a los interventores presentes. Al final se confrontará el número total de papeletas con el de votantes anotados.
2. Serán nulos los votos emitidos en papeletas no oficiales, los emitidos en sobres que contengan más de una papeleta, salvo que las incluidas fueran idénticas y los emitidos en favor de un número de candidatos superior al máximo establecido para cada estamento en la circunscripción correspondiente.
3. Efectuado el recuento de votos, el Presidente preguntará si hay alguna protesta que formular contra el escrutinio, y no habiéndose hecho, o después de resueltas por mayoría de la Mesa las que se presentarán, anunciará en voz alta su resultado, especificando el número de votantes, el de papeletas leídas, el de papeletas inadmitidas, el de papeletas en blanco, el de papeletas nulas y el de votos obtenidos por cada candidatura.
4. Las papeletas extraídas de las urnas se destruirán en presencia de los concurrentes, con excepción de aquéllas a las que se hubiera negado validez o que hubieran sido objeto de alguna reclamación, las cuales se unirán al acta tras ser rubricadas por los miembros de la Mesa.
5. El recuento del voto emitido por correo y la apertura de la correspondencia electoral remitida por los electores que se hayan acogido a este procedimiento se realizará por la Mesa Electoral especial para el voto por correo, con posterioridad al escrutinio y cómputo del voto presencial.

Será aplicable al escrutinio del voto por correo lo dispuesto en los apartados anteriores. En todo caso, serán declarados nulos los votos por correo emitidos por los electores que hubieran votado presencialmente, considerándose válido el voto emitido por este último procedimiento que tendrá preferencia sobre el voto por correo.

Los votos se asignarán con arreglo a las secciones en que se hayan dividido las Mesas Electorales ordinarias. Como consecuencia de lo anterior, se levantará un acta del voto por correo que complementará las correspondientes al voto presencial.

Artículo 36 - Proclamación de resultados

1. Finalizado el escrutinio, el acta, las papeletas nulas, las inadmitidas y las que hayan sido objeto de reclamación se remitirán por correo certificado y urgente a la Junta Electoral. Se anticiparán los



resultados a la Junta Electoral mediante copia por mail del acta una vez firmada, adjuntando en el caso de las Mesas Electorales Autonómicas el listado de clubes que han ejercido el voto presencial.

2. La Junta Electoral, una vez recibida la documentación de todas las circunscripciones y resueltas las dudas y reclamaciones planteadas, proclamará los resultados definitivos de las elecciones.
3. En el caso de empate a votos entre dos o más candidatos, la Junta Electoral procederá a realizar un sorteo entre los mismos y proclamará al candidato electo.

Artículo 37 - Pérdida de la condición de miembro electo

Si un miembro electo de la Asamblea general perdiera la condición por la que fue elegido causará baja automáticamente en aquélla.

Artículo 38. – Cobertura de vacantes sobrevenidas en la Asamblea General.

Los candidatos que no hubiesen resultado elegidos integrarán una lista de suplentes para cada estamento, ordenada de acuerdo con el número de votos obtenidos. Esta lista servirá para cubrir, de forma automática, las vacantes que vayan surgiendo en la Asamblea General con posterioridad a las elecciones.

En el caso en el que no existieran candidaturas suplentes en el estamento cuya vacante se deba cubrir, la Comisión Delegada de la RFEVB convocará bianualmente la correspondiente elección parcial, conforme a lo previsto en este capítulo.

CAPITULO III

ELECCION DE PRESIDENTE

SECCION PRIMERA

FORMA DE ELECCION

Artículo 39 – Forma de elección

El Presidente de la RFEVB será elegido en la primera reunión de la nueva Asamblea General, por los miembros de ésta presentes en el momento de la elección, mediante sufragio libre, directo, igual y secreto.

Artículo 40 - Convocatoria

La convocatoria de elecciones a Presidente se realizará conjuntamente con la de la primera reunión de la Asamblea General.

Artículo 41 - Elegibles

1. Podrá ser candidato a Presidente cualquier persona, española y mayor de edad, que no incurra en causa de incapacidad o inelegibilidad.
2. No podrá ser candidato ningún miembro de la Comisión Gestora. Si algún miembro de ésta deseara presentar su candidatura a Presidente, deberá previamente abandonar dicha Comisión.
3. Los candidatos, a quienes no será exigible la condición de ser miembros de la Asamblea deberán ser presentados, como mínimo, por un 15 por ciento de los miembros de la Asamblea. Cada miembro de la Asamblea podrá presentar a más de un candidato.

SECCION SEGUNDA

PRESENTACION Y PROCLAMACION DE CANDIDATURAS

Artículo 42 - Presentación de candidaturas

1. Las candidaturas se presentarán dentro del plazo marcado en la convocatoria electoral, mediante escrito de solicitud de presentación firmado por el interesado y dirigido a la Junta Electoral, en la que



deberá figurar su domicilio, adjuntando fotocopia del DNI y escritos de presentación del 15% de los Miembros de la Asamblea como mínimo.

2. Los escritos de presentación deberán formalizarse por escrito dirigido al candidato propuesto, con firma y rúbrica completas, adjuntando, además, fotocopia del D.N.I., pasaporte o autorización de residencia. En caso de clubes se acompañará, además de los datos y documentación previstos en el párrafo anterior, certificación de que desempeña la presidencia del club de que se trate, o, en su caso, de que es quien estatutariamente sustituye al titular de dicho cargo.

Artículo 43 - Proclamación de candidaturas

Finalizado el plazo previsto en el artículo anterior, la Junta Electoral efectuará la proclamación de candidaturas en un plazo no superior a veinticuatro horas, y enviará a los miembros elegidos de la Asamblea General la relación de los candidatos proclamados.

SECCION TERCERA LA MESA ELECTORAL

Artículo 44 - Composición de la Mesa Electoral

1. La Mesa Electoral estará integrada por tres miembros de la Asamblea General no candidatos. Se constituirá media hora antes de la hora prevista para la reunión de la Asamblea General para la elección de Presidente de la RFEVB y Comisión Delegada. Los 3 miembros serán:
 - a) El miembro de mayor edad de entre los presidentes de las Federaciones de ámbito autonómico.
 - b) Un miembro por el estamento de jugadores, árbitros y entrenadores, elegido el de mayor edad de entre todos.
 - c) Un miembro por el estamento de clubes, formado por el más antiguo, dilucidándose los posibles empates a favor del que haya militado en categorías de ámbito estatal durante más temporadas ininterrumpidamente.
 - d) Se designarán dos suplentes para cada miembro elegido, con los mismos criterios que para los titulares.
2. Actuará como Presidente el miembro de mayor edad y como Secretario el miembro más joven. La condición de miembro de la Mesa de la Asamblea tiene carácter obligatorio.
3. En la Mesa Electoral podrán actuar dos interventores por cada candidatura, con dos suplentes, que pueden sustituirse libremente entre sí.

Artículo 45 – Funciones de la Mesa Electoral

Respecto de las funciones de la Mesa Electoral, será de plena aplicación lo establecido en el artículo 28 del presente Reglamento para las elecciones a la Asamblea General.

SECCION CUARTA VOTACION, ESCRUTINIO Y PROCLAMACION DE RESULTADOS

Artículo 46 - Desarrollo de la votación y proclamación de resultados

1. Para la votación de Presidente, que deberá realizarse en todo caso sea cual sea el número de candidatos, serán aplicables las normas establecidas en los artículos 29 al 33 del presente Reglamento Electoral para las elecciones a la Asamblea General, con las particularidades siguientes:
 - a) Para proceder válidamente a la elección, será preciso la presencia, al iniciarse la misma, de al menos la mitad más uno del total de los miembros de la Asamblea General.
 - b) Cada elector podrá votar a un solo candidato.
 - c) Durante la votación deberá estar presente al menos un miembro de la Junta Electoral.



d) No se admitirá el voto por correo ni la delegación de voto.

Abierta la sesión por el Presidente, la Mesa procederá al llamamiento de todos los miembros de la Asamblea, por estamentos y orden alfabético, acudiendo los interesados a depositar su voto, previa identificación ante el Secretario, mediante la exhibición de su D.N.I. o documento sustitutorio que la Mesa considere bastante. La papeleta será la que establezca la RFEVB.

El acto de votación para la elección de Presidente podrá realizarse mediante el sistema de voto electrónico en las condiciones que establezca el Consejo Superior de Deportes, siempre que lo solicite al menos un candidato. En este caso el sistema de voto electrónico tendrá preferencia sobre el establecido en el párrafo anterior.

2. Finalizado el acto de la votación se procederá al escrutinio de votos, y el candidato que alcanzase la mayoría absoluta de los válidamente emitidos será proclamado por la Mesa Presidente de la RFEVB.
3. Si ninguno de los candidatos alcanzase la mayoría absoluta, se procederá a una nueva votación por mayoría simple entre los dos candidatos que hubieran obtenido mayor número de votos en la primera. En caso de empate se suspenderá la sesión por espacio de tiempo no inferior a una hora ni superior a tres, celebrándose una última votación, también por mayoría simple. De persistir el empate, la Mesa Electoral llevará a cabo un sorteo entre los candidatos afectados, que decidirá quien sea el Presidente.
4. El Presidente electo pasará a formar parte de la Asamblea como miembro nato y ocupará la presidencia de la misma inmediatamente después de celebrada la votación en la que haya sido elegido.

Artículo 47- Moción de censura y cobertura de vacante sobrevenida en la Presidencia

1. En caso de vacante sobrevenida en la Presidencia durante el mandato de la Asamblea General, se iniciarán inmediatamente unas nuevas elecciones a Presidente en los términos establecidos en el presente Capítulo.
2. La presentación de una moción de censura contra el Presidente de la RFEVB se atenderá a los siguientes criterios:
 - a) No podrá presentarse durante los seis primeros meses de mandato, ni cuando reste un año hasta la fecha a partir de la cual pueda realizarse la convocatoria de elecciones.
 - b) La moción de censura deberá ser propuesta y presentada por, al menos, la tercera parte de los miembros de la Asamblea General y habrá de incluir necesariamente un candidato a la Presidencia de la RFEVB.
 - c) La presentación de la moción de censura se dirigirá a la Junta Electoral federativa, que deberá resolver lo que proceda en el plazo de dos días hábiles.
 - d) Cuando se acuerde la admisión a trámite de la moción de censura, el Presidente de la RFEVB deberá convocar la Asamblea General en un plazo no superior a cuarenta y ocho horas, a contar desde que le sea notificada la admisión. La reunión de la Asamblea General que debatirá sobre la moción de censura deberá celebrarse en un plazo no inferior a 15 días naturales ni superior a 30 días naturales, a contar desde que fuera convocada.
 - e) Una vez convocada la Asamblea Extraordinaria para el debate y votación de la moción de censura, y dentro de los 10 primeros días naturales siguientes a esa convocatoria, podrán presentarse mociones alternativas. En ningún caso la moción de censura alternativa podrá ser suscrita por quienes hayan promovido la inicial.
 - f) El acto de la votación, que deberá ser secreta, seguirá idénticos parámetros que los previstos para la elección de Presidente. Para que la moción de censura prospere y cese de forma automática el Presidente, se requerirá que, sometida a votación, sea aprobada por la mayoría absoluta de los miembros de la Asamblea General.
 - g) Si la moción de censura fuera aprobada, el candidato elegido permanecerá en el cargo por el tiempo que restase hasta la finalización del período de mandato del anterior Presidente; sin perjuicio de la posibilidad de que pudiera presentarse y prosperar otra moción de censura contra el candidato elegido.
 - h) Si la moción de censura fuera rechazada por la Asamblea General, sus signatarios no podrán presentar otra hasta transcurrido un año, a contar desde el día de su votación y rechazo.



- i) Se informará a través de la página web de la Federación de la presentación de la moción de censura y de la fecha de convocatoria de la Asamblea General, así como del resultado.
- j) Las decisiones que adopten los órganos federativos en relación con la presentación, admisión, tramitación y votación de mociones de censura, podrán recurrirse ante el Tribunal Administrativo del Deporte en el plazo de cinco días hábiles.

CAPITULO IV
ELECCION DE LA COMISION DELEGADA
SECCION PRIMERA
COMPOSICION Y FORMA DE ELECCION DE LA COMISION DELEGADA

Artículo 48 - Composición y forma de elección

Una vez concluida la elección del Presidente de la RFEVB., se procederá a la de la Comisión Delegada, compuesta por el Presidente de la RFEVB y 12 miembros, elegidos por y entre los miembros de la Asamblea General mediante sufragio igual, libre, directo y secreto de la siguiente forma:

- a) 4 miembros que corresponden a los presidentes de Federaciones de ámbito autonómico, elegidos por y entre ellos.
- b) 4 miembros que corresponden a los clubes, elegidos por y entre ellos, sin que los miembros de una Comunidad Autónoma puedan ostentar más del 50% de la representación.
- c) 2 miembros que corresponde al estamento de jugadores, elegido por y entre ellos.
- d) 1 miembro que corresponde al estamento arbitral, elegidos por y entre ellos.
- e) 1 miembro que corresponde al estamento de entrenadores, elegido, por y entre ellos.

Artículo 49 – Convocatoria

La convocatoria de elecciones a la Comisión Delegada se realizará con la de elección de Presidente, conjuntamente con la convocatoria de la primera sesión de la Asamblea General.

SECCION SEGUNDA
PRESENTACION DE CANDIDATOS

Artículo 50 - Presentación de candidatos

1. Las candidaturas se presentarán por escrito ante la Junta Electoral, figurando en el escrito el estamento al que pertenecen, expresando claramente su voluntad de presentarse y su firma y a la que se adjuntará una fotocopia del DNI., pasaporte o autorización de residencia. El plazo para la presentación de candidaturas a miembros de la Comisión Delegada coincidirá con el de candidaturas a la Presidencia de la RFEVB.
2. Las candidaturas recibidas, se facilitarán en los correspondientes modelos oficiales de papeletas a los electores, en la propia sesión de la Asamblea General.

SECCION TERCERA
MESA ELECTORAL

Artículo 51 - Composición y funciones de la Mesa Electoral

La Mesa electoral será la misma y tendrá las mismas funciones que para la elección a Presidente de la RFEVB. El presidente de la Mesa efectuará un nuevo llamamiento de los miembros de la Asamblea, por estamentos y se procederá, de idéntica forma a la que establece el artículo 46 del presente Reglamento.

Se dispondrán 5 urnas para cada uno, respectivamente, de los estamentos que según el artículo 48 han de llevar a cabo las votaciones.



SECCION CUARTA

VOTACION, ESCRUTINIO Y PROCLAMACION DE RESULTADOS

Artículo 52 - Desarrollo de la votación

Será de aplicación a la elección de los miembros de la Comisión Delegada lo establecido con carácter general en el presente Reglamento Electoral para la Asamblea General, con las siguientes particularidades:

1. Los electores antepondrán un signo al nombre de cada candidato que desee votar. Si se votase en un número superior de candidatos al que le corresponda o de distinto estamento, la papeleta será nula.
2. Con el fin de posibilitar la presencia de minorías, cuando el número de puestos que corresponda elegir a un colectivo sea superior a dos, cada elector votará como máximo un número de candidatos igual al de puestos que deban cubrirse menos uno. Esta regla no será aplicable si el número de candidatos no excediera al de puestos que deben cubrirse.
3. No se admitirá el voto por correo ni la delegación de voto.
4. Finalizada la votación, se procederá al escrutinio de votos, sucesivamente, en cada una de las urnas, bajo la presidencia de la Mesa Electoral y con la presencia, en su caso, de los interventores.
5. Concluido el escrutinio, los que hubieren resultado elegidos serán proclamados por la Mesa, Miembros de la Comisión Delegada de la Asamblea.
6. Los eventuales empates se resolverán por sorteo.
7. Durante la votación deberá estar presente un miembro de la Junta Electoral.

Artículo 53 - Cobertura de vacantes sobrevenidas en la Comisión Delegada

Las vacantes sobrevenidas en la Comisión Delegada durante el mandato de la Asamblea General podrán ser sustituidas anualmente mediante suplentes según el orden obtenido en la elección. En el caso de que no hubiera sustitutos no se cubrirá la plaza vacante.

CAPITULO V

RECLAMACIONES Y RECURSOS ELECTORALES

SECCION PRIMERA

NORMAS COMUNES

Artículo 54 - Acuerdos y resoluciones impugnables

Pueden ser objeto de reclamación o recurso, en los términos previstos en este Capítulo, los siguientes acuerdos y resoluciones:

- a) Los acuerdos de los órganos de gobierno y representación de la RFEVB referentes a la inclusión o exclusión de los electores y elegibles en el Censo Electoral, así como la variación de la distribución inicial del número de miembros de la Asamblea General asignado a cada circunscripción electoral por especialidad y por estamento, determinada en el Anexo 1 del presente Reglamento.
- b) Las resoluciones adoptadas durante el proceso electoral y en relación con el mismo por la Comisión Gestora y por la Junta Electoral.
- c) Cualesquiera actuaciones, acuerdos y resoluciones adoptados en el ámbito federativo en procedimientos que puedan afectar a la composición de los órganos de gobierno y representación.

Artículo 55 - Legitimación activa

Las reclamaciones y recursos solo pueden interponerse por las personas interesadas, considerándose como tales aquellas que resulten afectadas directa o indirectamente en sus derechos o intereses legítimos individuales o colectivos por el acuerdo o resolución, o que pudieran obtener un beneficio por la revisión del mismo.



Artículo 56 - Contenidos de las reclamaciones y recursos

Las reclamaciones y recursos deberán presentarse por escrito debidamente firmado, en el que se hará constar la identificación del reclamante, un domicilio o una dirección electrónica a efectos de notificación, y si fuese posible un número de fax o cualquier otro medio que facilite la comunicación por medios electrónicos o telemáticos. El escrito precisará el acuerdo o resolución recurrida, los fundamentos en que se base la impugnación y la pretensión que se deduce contra dicho acuerdo o resolución.

Artículo 57 - Plazo de presentación de las reclamaciones y recursos

1. El plazo para la presentación de las reclamaciones y recursos será el que se establece, para cada caso, en el presente reglamento.
2. En todo caso, el plazo se computará en días hábiles a partir del siguiente a la fecha de la notificación del acuerdo o resolución impugnado. Transcurrido ese plazo sin haberse interpuesto recurso o reclamación, el acuerdo o resolución será firme.

Artículo 58 - Publicidad de las resoluciones como consecuencia de las reclamaciones y recursos

Las resoluciones dictadas por la Junta Electoral de la RFEVB y por el Tribunal Administrativo del Deporte, como consecuencia de las reclamaciones y recursos interpuestos ante dichos órganos, serán difundidas en la sección "procesos electorales" de la web de la RFEVB, y publicadas en los tablones de anuncios de la RFEVB y de las Federaciones Autonómicas, sin perjuicio de la correspondiente notificación a los interesados.

SECCION SEGUNDA

RECLAMACIONES ANTE LA JUNTA ELECTORAL DE LA RFEVB

Artículo 59 - Reclamación contra el censo electoral

1. El censo electoral inicial será expuesto públicamente en las sedes de la RFEVB y de las Federaciones Autonómicas, durante los veinte días naturales siguientes a su cierre. Durante este plazo podrán presentar reclamaciones a la RFEVB para que aquella pueda rectificar los errores, omisiones o datos incorrectamente indicados en cada caso.
2. La Junta Electoral de la RFEVB será competente para conocer de las reclamaciones que se interpongan contra la decisión de la RFEVB sobre el Censo Electoral inicial.

Artículo 60 - Reclamaciones contra determinados aspectos de la convocatoria de elecciones

1. La Junta Electoral de la RFEVB será competente para conocer de las reclamaciones que se interpongan contra los siguientes aspectos de la convocatoria de elecciones:
 - a) Censo electoral provisional.
 - b) Modelos oficiales de sobres y papeletas.

El plazo para interponer las reclamaciones en estos aspectos será el de siete días hábiles, a contar desde el día siguiente a la publicación de la convocatoria y censo provisional. Resueltas las reclamaciones y definitivo el censo no podrán realizarse impugnaciones de ningún tipo referidas al mismo en otras fases del proceso electoral.

2. Los restantes aspectos de la convocatoria de elecciones solo podrán ser impugnados ante el Tribunal Administrativo del Deporte, en los términos que se establecen en la Sección Tercera de este Capítulo
3. La Junta Electoral deberá resolver las reclamaciones en el plazo de siete días hábiles desde el día siguiente a su interposición. En el caso de que la reclamación no fuera resuelta expresamente dentro de dicho plazo, podrá considerarse desestimada, a los efectos de interponer recurso ante el Tribunal Administrativo del Deporte.



4. Contra las resoluciones dictadas por la Junta Electoral podrá interponerse recurso ante el Tribunal Administrativo del Deporte.

SECCION TERCERA

RECURSOS ANTE EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE

Artículo 61 - Acuerdos y resoluciones impugnables ante el Tribunal Administrativo del Deporte

El Tribunal Administrativo del Deporte será competente para conocer de los recursos que se interpongan contra los siguientes acuerdos y resoluciones:

- a) La designación de los miembros de la Junta Electoral y el acuerdo de convocatoria de las elecciones, así como contra la distribución del número de miembros de la Asamblea General por circunscripciones electorales y por estamentos, contra el calendario electoral y contra la composición de la Junta Electoral.
- b) Las resoluciones adoptadas la Federación en relación con el Censo electoral, conforme a lo prevenido en el artículo 6 de la Orden ECD/2764/2015.
- c) Las resoluciones adoptadas durante el proceso electoral por la Comisión Gestora y por la Junta Electoral de la RFEVB y restantes cuestiones previstas en el presente Reglamento.
- d) Las resoluciones de la Junta Electoral respecto de la proclamación de las Agrupaciones de Candidaturas, según el artículo 15.3. de la Orden ECD/2764/2015.
- e) Cualesquiera actuaciones, acuerdos y resoluciones adoptados en el ámbito federativo en procedimientos que puedan afectar a la composición de los órganos de gobierno y representación.

Artículo 62 - Tramitación de los recursos dirigidos al Tribunal Administrativo del Deporte

1. Los recursos deberán presentarse en los órganos federativos, Comisión Gestora o Junta Electoral que, en su caso, hubieran adoptado las actuaciones, acuerdos o resoluciones que se pretenden impugnar, en el plazo en el plazo establecido para la impugnación del correspondiente acuerdo, o de no fijarse tal plazo, en los dos días hábiles a partir del siguiente a la fecha de notificación. Transcurrido dicho plazo sin haberse interpuesto recurso, los acuerdos o resoluciones serán firmes.
2. El órgano federativo, Comisión Gestora o Junta Electoral ante el que se hubiera interpuesto el recurso deberá remitir al Tribunal Administrativo del Deporte, de forma inmediata, comunicación expresiva de la interposición de recurso, con indicación de la fecha de presentación, identidad del recurrente y acto recurrido.
3. Asimismo, el órgano federativo, Comisión Gestora o Junta Electoral ante el que se hubiera interpuesto el recurso deberá dar traslado en el día hábil siguiente al de la recepción del mismo a todos aquellos cuyos derechos o intereses legítimos pudieran resultar afectados por su eventual estimación, concediéndoles un plazo de dos días hábiles para que formulen las alegaciones que consideren procedentes.
4. Una vez cumplimentado el trámite de audiencia previsto en el apartado anterior en el plazo máximo de otros dos días hábiles, el órgano ante el que hubiera interpuesto el recurso lo elevará al Tribunal Administrativo del Deporte, junto con el expediente original, las alegaciones presentadas por los interesados, y su propio informe.

Artículo 63 - Resolución del Tribunal Administrativo del Deporte

1. El Tribunal Administrativo del Deporte dictará resolución en el plazo máximo de siete días hábiles, a partir del siguiente a la fecha de recepción de la documentación completa a que se hace referencia en el artículo anterior.
2. La resolución estimará en todo o en parte o desestimaré las pretensiones formuladas en el recurso, o declarará su inadmisión. Cuando por existir vicio de forma no se estime procedente resolver sobre el fondo, se ordenará la retroacción del procedimiento al momento en el que el vicio fue cometido.
3. En el caso de que el recurso no fuera resuelto expresamente en el plazo establecido en el apartado 1 del presente artículo, el recurrente podrá considerarlo desestimado, a los efectos de impugnarlo ante el orden jurisdiccional contencioso-administrativo.



4. Se exceptúa el supuesto de que el recurso se hubiera interpuesto contra la desestimación por silencio de una solicitud por el órgano federativo, Comisión Gestora o Junta Electoral competente, en cuyo caso la falta de resolución expresa en plazo por parte del Tribunal Administrativo del Deporte permitirá considerarlo estimado.

Artículo 64 - Agotamiento de la vía administrativa

Las resoluciones del Tribunal Administrativo del Deporte agotarán la vía administrativa y son susceptibles de recurso contencioso-administrativo.

Artículo 65 - Ejecución de las resoluciones del Tribunal Administrativo del Deporte

La ejecución de las resoluciones del Tribunal Administrativo del Deporte corresponderá a la Junta Electoral, o en su caso, al Presidente de la RFEVB o a quien legítimamente le sustituya.

Ello no obstante, corresponderá al Tribunal Administrativo del Deporte ordenar la convocatoria de elecciones a los órganos correspondientes de las Federaciones deportivas españolas cuando, en el plazo de un mes desde la resolución firme del Tribunal Administrativo del Deporte, que comportara necesariamente dicha convocatoria, la misma no se hubiera adoptado por el órgano inicialmente competente.

Disposición Final

El presente Reglamento fue aprobado por la Comisión Directiva del C.S.D. en su sesión de fecha de de 2020.



ANEXO I

Distribución inicial del número de miembros de la Asamblea General por circunscripciones electorales y estamentos.

ESTAMENTO DE CLUBES

CIRCUNSCRIPCIÓN	CLUBES	
	General	División Honor
ANDALUCÍA	2	
ARAGÓN	0	
ASTURIAS	0	
BALEARES	0	
CANARIAS	1	
CANTABRIA	0	
CASTILLA Y LEÓN	1	
CASTILLA-LA MANCHA	1	
CATALUÑA	3	
CEUTA	-	
COMUNIDAD VALENCIANA	2	
EXTREMADURA	1	
GALICIA	1	
LA RIOJA	0	
MADRID	2	
MELILLA	0	
MURCIA	1	
NAVARRA	0	
PAÍS VASCO	0	
ESTATAL AGRUPADA	4	
Totales.....	19	7

ESTAMENTO DE JUGADORES Y ENTRENADORES

CIRCUNSCRIPCIÓN ESTATAL	JUGADORES		ENTRENADORES	
	Cupo general	Cupo alto nivel	Cupo general	Cupo alto nivel
Totales.....	Voleibol	7	5	3
	Vóley Playa	1		

ESTAMENTO DE ARBITROS

CIRCUNSCRIPCIÓN ESTATAL	ARBITROS
	Cupo general
Totales.....	3



ANEXO II

Relación de competiciones oficiales de ámbito estatal en las que deberán haber participado los electores para ser incluidos en el censo, en las temporadas señaladas en el artículo 16

- Superliga Masculina
- Superliga Femenina
- Superliga-2 Masculina
- Superliga-2 Femenina
- Primera División Masculina
- Primera División Femenina
- Segunda División Masculina
- Segunda División Femenina
- Campeonato España Juvenil Masculino y Femenino. Fase Final
- Campeonato España Cadete Masculino y Femenino. Fase Final
- Campeonato España Infantil Masculino y Femenino. Fase Final
- Campeonato de España Alevín Masculino y Femenino. Fase Final
- Superliga Junior
- Copa de España de Clubes Masculinos y Femeninos
- Campeonato España de Vóley Playa Seniors Masculinos y Femeninos
- Campeonatos España de Vóley Playa Sub-19 y Sub-21 Masculinos y Femeninos
- Campeonatos España de Vóley Playa Sub-19 y Sub-21 de Clubes Masculinos y Femeninos
- Campeonatos España de Vóley Playa Cadete Masculino y Femenino
- Campeonatos España de Vóley Playa Infantil Masculino y Femenino



ANEXO III

CALENDARIO ELECTORAL

- Día 1 CONVOCATORIA DE ELECCIONES**
- Publicación del Censo Electoral provisional.
 - Inicio del plazo de presentación de candidaturas a la Asamblea General.
 - Inicio del plazo para presentar reclamaciones contra el censo provisional.
- Día 2**
- Inicio del plazo de optar para electores que estén incluidos en el Censo por más de un estamento.
 - Inicio plazo solicitud a la Junta Electoral para su inclusión en el censo especial de voto no presencial - voto por correo-.
 - Inicio del plazo para formular recursos ante el Tribunal Administrativo del Deporte (TAD) contra la convocatoria de elecciones, calendario electoral, composición de la Junta Electoral y distribución de miembros de la Asamblea General por estamentos y circunscripciones electorales.
- Día 3**
- Fin del plazo para formular recursos ante el Tribunal Administrativo del Deporte contra el calendario electoral, composición de la Junta Electoral y distribución de miembros de la Asamblea General por estamentos y circunscripciones electoral.
- Día 7**
- Fin del plazo de reclamaciones en relación al Censo Electoral y elección a estamento. (14:00 horas).
- Día 11**
- Finalización del plazo de candidaturas a miembros de la Asamblea General (14'00 horas). Proclamación provisional de los candidatos y publicación de los mismos.
 - Inicio del plazo para formular reclamaciones contra la proclamación provisional de candidatos.
- Día 13**
- Finalización del plazo de reclamaciones contra la proclamación provisional de candidatos. (14:00 horas).
- Día 19**
- Publicación del Censo definitivo.
- Día 21**
- Finalización del plazo solicitud de inclusión en el censo especial de voto no presencial(14:00 horas).
- Día 23**
- Proclamación y publicación definitiva de candidatos a la Asamblea General en todas las circunscripciones.
 - Inicio envío a los miembros del censo electoral especial de la documentación necesaria para el ejercicio del voto por correo.
 - Designación de mesas electorales de cada circunscripción electoral e inicio de plazo de reclamación.
- Día 52**
- Fin Plazo para el depósito de los votos en las Oficinas de Correos para ejercer el voto por correo.
- Día 57**
- VOTACIONES ELECCIONES A MIEMBROS DE LA ASAMBLEA GENERAL en cada una de las circunscripciones. (16:00 a 19:00 horas).
 - Notificación de los resultados, por cada una de las Mesas Electorales, a la Junta Electoral.
- Día 58**
- Constitución de la Mesa Electoral Especial, (9:30 horas) que efectuará el traslado y custodia del voto emitido por correo. Recuento del voto emitido por correo.
- Día 59**
- Publicación de resultados provisionales de las elecciones en todas las circunscripciones.
- Día 60**
- Inicio del plazo para formular reclamaciones ante la Junta Electoral.



- Día 70** - Proclamación y publicación definitiva de miembros de la Asamblea General en todas las circunscripciones
- Inicio del plazo para la presentación de candidaturas a la Presidencia de la RFEVB y a la Comisión Delegada.
- Día 73** - Conclusión del plazo de presentación de candidaturas a Presidente y Comisión Delegada. (14:00 horas).
- Proclamación y publicación, en todas las circunscripciones, de la relación de candidaturas provisionales.
- Día 75** - Fin del plazo para presentar recursos con relación a la proclamación de candidaturas provisionales. (14:00 horas).
- Día 77** - Proclamación definitiva de candidatos y envío a todos los miembros de la Asamblea la relación de los candidatos.
- Día 85** - **ASAMBLEA GENERAL PARA LA ELECCION DEL PRESIDENTE DE LA RFEVB Y MIEMBROS DE LA COMISION DELEGADA.**
- Día 86** - Inicio plazo para la interposición de recursos con el resultado de las elecciones.

Fecha estimada de inicio: 29 de junio de 2020.

Fecha estimada de finalización: 2 de noviembre de 2020.

Nota: La fecha de inicio del proceso electoral será la prevista, si se produce la aprobación del Reglamento Electoral por parte del CSD antes de la convocatoria, y finalizaría una vez resueltos por el TAD los hipotéticos recursos que se presentaran contra la proclamación de Presidente de la RFEVB y miembros de la Comisión Delegada, **y deberán tenerse en cuenta los festivos, inhábiles** y días de competición. Con la convocatoria se publicará un calendario de fechas adaptado al calendario de días adjunto, que en todos los casos se ajustará a los plazos y requisitos previos establecidos en la Orden Electoral.



ANEXO IV

SEDES FEDERACIONES DE ÁMBITO AUTONOMICO

<p>Federación de Andalucía c/ Crucero Baleares, 3 11500 Puerto Sta. María / Cádiz ☎ 956 87 58 05 ☎ 956 87 58 06 web: www.favoley.es e-mail: favb@favoley.es</p>	<p>Federación de Ceuta Bd. Manzanera 1-3º izda 51001 Ceuta ☎ 657 101 791 ☎ web: www.fcvb.es / e-mail: fcvb2011@hotmail.com</p>
<p>Federación de Aragón Avd. José Atares, 101 Semisotano 50018 Zaragoza ☎ 976 73 08 41 ☎ 976 73 08 41 web: www.favb.es e-mail: presidencia@favb.es</p>	<p>Federación de Extremadura Avda. Pierre de Coubertin, s/n 10005 Cáceres ☎ 927 62 96 75 ☎ 927 62 96 82 web: www.fedexvoleibol.com e-mail: secretario_general@fedexvoleibol.com</p>
<p>Federación del Principado de Asturias c/ Dindurra, 20 33202 Gijón / Asturias ☎ 985 36 99 33 ☎ 985 36 96 44 web: www.fvbpa.com e-mail: voleyasturias@telecable.es</p>	<p>Federación de Galicia Plaza Agustín Díaz, s/n - 15008 La Coruña ☎ 981 13 44 53 ☎ 981 13 29 59 web: www.fgvb.es e-mail: correo@fgvb.es</p>
<p>Federación de Baleares Avda. Uruguay, s.n. - Palma Arena 07010 Palma de Mallorca ☎ 971 2913 33 ☎ 971 2914 67 Web: www.voleibolib.net e-mail: federacion@voleibolib.net</p>	<p>Federación de La Rioja Av. Moncalvillo 2 - 2º - 2ª - Edif. Federaciones 26007 Logroño / La Rioja ☎ 941 20 94 22 ☎ 941 20 94 22 web: www.frivoley.com e-mail: fedriojavb@frivoley.org</p>
<p>Federación de Canarias c/ León y Castillo, 26-28 3ª planta 35003 Las Palmas ☎ 928 22 35 03 ☎ 928 26 02 45 web: www.fcanvb.com e-mail: fcanvb@gmail.com</p>	<p>Federación de Madrid Avda. Filipinas, 54 28003 Madrid ☎ 91 406 19 58 ☎ 91 406 19 64 web: www.fmvoley.com e-mail: fmvoley@fmvoley.com</p>
<p>Federación de Cantabria Avda. del deporte, s.n. 39011 Santander ☎ 942 32 01 04 ☎ 942 32 01 04 web: www.voleibolcantabria.com e-mail: secretario@voleibolcantabria.com</p>	<p>Federación de Melilla Plaza Rafael Fdez. de Castro y Pedrera, 2 52004 Melilla ☎ 952 69 14 90 e-mail: federacionmel@gmail.com</p>
<p>Federación de Castilla-La Mancha c/ Alcalde Martínez de la Ossa, 2 02001 Albacete ☎☎ 967 60 00 30 web: www.fvcm.net e-mail: fvcm@fvcm.net</p>	<p>Federación de Navarra Pabellón Navarra Arena, Plaza Aizagerria, 1 31006 Pamplona (Navarra) ☎ 948 593 607 web: www.fenavoley.com e-mail: fenavoley@gmail.com</p>
<p>Federación de Castilla y León c/ León, 4 - entreplanta A 47003 Valladolid ☎ 983 33 31 27 ☎ 983 33 84 11 web: www.fvcl.es. e-mail: fvcl@fvcl.es</p>	<p>Federación de la Región de Murcia c/ Carril de la Condesa- Edificio Aida 2 Esc. 30010 Murcia ☎ 968 34 44 23 ☎ 968 25 29 04 wb: www.fvbrmurcia.com e-mail: fvbrmurcia@balonvolea.com</p>
<p>Federación de Cataluña c/ Jonqueres, 16 5º C, 08003 Barcelona ☎ 93 268 41 77 ☎ 93 268 00 37 web: www.fcVoleibol.cat e-mail: fcvb@fcvolei.cat</p>	<p>Federación del País Vasco Pza. Amadeo García Salazar, s.n (Edif. Asociac. Fed) 01007 Vitoria / Álava ☎ 945 15 17 74 ☎ 945 15 02 97 web: www.fedvasvol.eu e-mail: bef.fvvb@gmail.com</p>
<p>Federación de la Comunidad Valenciana c/ Córdoba, 8-1º dcha. 03005 Alicante ☎ 96 522 71 21 ☎ 96 512 57 54 web: www.fvbcv.com e-mail: fvbcv@fvbcv.com</p>	

